



## NOTIFICACIÓN.-

Al Ing. Daniel Renato López Beltrán en el correo electrónico [daniel.lopez.eec@gmail.com](mailto:daniel.lopez.eec@gmail.com)

Se le hace saber que dentro del proceso Nro. RO-2025-002, la Gerente General ha dictado la siguiente resolución:

<b>Órgano de resolución:</b>	Gerencia General
<b>Expediente de resolución:</b>	RO-2025-002
<b>Órgano de origen:</b>	Gerencia de Distribución
<b>Expediente de origen:</b>	Convenio CONV-SG-047-2022
<b>Actuación administrativa impugnada:</b>	Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023

## RESOLUCIÓN RO-2025-002

**EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.- GERENCIA GENERAL.-** Quito, DM, 01 de agosto de 2025.- **VISTOS.-** Mgt. Elizabeth Landeta Tobar, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito S.A. (EEQ), conforme la designación contenida en la Resolución Nro. 2024-019-J.A. de 08 de julio de 2024, de la Junta General de Accionistas de la EEQ, en conocimiento del procedimiento administrativo de Revisión del acto administrativo “Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023”, de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual el Gerente de Distribución resolvió “[...] *DECLARAR la terminación unilateral del contrato Nro. CONV-047-2022 cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE LAS TRONCALES NUEVO PRIMARIO “E” Y PRIMARIO “F” DE LA SUBESTACIÓN CONOCOTO” [...]*”, emitida dentro del expediente del Convenio CONV-SG-047-2022; en uso de mis facultades legales, dispongo:

### PRIMERO: INCORPORACIÓN DOCUMENTAL.-

a) Agréguese al expediente el memorando Nro. EEQ-SFOZS-2025-0065-ME, de 19 de junio de 2025, suscrito electrónicamente por el Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano, a través del que entregó, a la Secretaria AD-HOC de este procedimiento, el expediente del convenio Nro. CONV-SG-047-2022, en copia certificada electrónica constante en 1030 fojas.

### SEGUNDO: COMPETENCIA.-

El artículo 226 de la **Constitución de la República del Ecuador** (CRE) establece que las instituciones estatales y sus servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal sólo ejercerán las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) en el numeral 2.2.1.4 determina que: “[...] *hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, esas empresas seguirán operando como compañías anónimas reguladas*”

*por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. [...]*". El **Código Orgánico Administrativo** (COA), en forma concordante con las disposiciones en referencia, indica en su artículo 43 que "[...] *En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. [...]*"; luego, el mismo cuerpo normativo en su artículo 132 prevé que: "(...) *el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada*". Finalmente, el artículo 23 de la **Codificación del Estatuto de la EEQ** determina que: "*El Gerente General es el Representante Legal de la Empresa y el Ejecutivo responsable de la gestión económica, administrativa y técnica*".

Por lo tanto, en mi calidad de Gerente General, máxima autoridad y responsable de la gestión administrativa de la Empresa, soy competente para conocer y resolver la presente Revisión de Oficio.-

### **TERCERO: VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO.-**

La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar su nulidad procesal; por lo que, esta Autoridad declara su validez.

### **CUARTO: LEGALIDAD DEL RECURSO.-**

A través de memorando Nro. EEQ-GD-2025-0780-ME, de 29 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por el Mgs. Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, Gerente de Distribución (E), se solicitó la revisión de oficio de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, expedida respecto del convenio Nro. CONV-SG-047-2022. Para el efecto se adjuntó el Criterio Jurídico Nro. EEQ-PR-DALCP-2024-00010, "NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL CONV-SG-047-2022", emitido por la Procuraduría Institucional, que en lo principal determinó la necesidad de iniciar una actuación de auto tutela de la legalidad y corrección del acto en referencia, en la medida que para su emisión se habría inobservado el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), siendo por tal que recomendó ejecutar una revisión de oficio del procedimiento y acto administrativo, al amparo de lo establecido en el artículo 132 del COA, e iniciar una nueva terminación unilateral según lo ordenado por el artículo 95 de la LOSNCPP

La admisión a trámite del procedimiento de Revisión de Oficio fue analizada mediante providencia Nro. 001-RO-2025-002, de 03 de junio de 2025, en la que se verificó su procedencia, pertinencia y oportunidad al tenor de lo prescrito en el artículo 132 del COA.

### **QUINTO: ACTO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN.-**

La actuación administrativa en revisión es la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, expedida respecto de la terminación unilateral del convenio Nro. CONV-SG-047-2022.



Esta actuación, en lo principal, expresa:

“[...] **Art. 1.- DAR POR CONOCIDO Y ACOGER** el Informe Técnico-Económico contenido en el Memorando Nro. EEQ-GD-2023-0622-ME de 27 de abril de 2023; la **ACTUALIZACIÓN DE INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO** Nro. CONV-047-2022, de 30 de julio de 2023, contenida en el Memorando Nro. EEQ-GD-2023-1219-ME de 31 de julio de 2023, suscritos por el Gerente de Distribución y, el alcance presentado con Memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0369-ME de 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Administrador de Contrato; mismos que se adjuntan a la presente Resolución; y, **DECLARAR** la terminación unilateral del contrato Nro. CONV-047-2022 cuyo objeto es: “**CONSTRUCCIÓN DE LAS TRONCALES NUEVO PRIMARIO “E” Y PRIMARIO “F” DE LA SUBESTACIÓN CONOCOTO**”, por incumplimiento en las obligaciones asumidas establecidas en los precitados informe, así como por no existir justificación o subsanación de dichos incumplimientos, de conformidad con lo dispuesto en las Condiciones Especiales del Contrato Nro. 49.1, numerales 1, 7, 8 y 9; y, en calidad de norma supletoria los numerales 1, 3 y 4 del artículo 94 y artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. [...]”.

#### **SEXTO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO.-**

La Gerencia de Distribución, con memorando Nro. EEQ-GD-2025-0780-ME, de 29 de abril de 2025 insinuó a esta Autoridad que debía revisar de oficio la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, en tanto la Procuraduría Institucional afirmó, a través de criterio jurídico No. EEQ-PR-DALCP-2024-00010, que el procedimiento administrativo efectuado para la terminación unilateral del Convenio CONV-SG-047-2022 adolecía de nulidad por incumplimiento del procedimiento determinado en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Esta explicación le llevó a recomendar y solicitar que:

- “[...] con base en el criterio jurídico No. EEQ-PR-DALCP-2024-00010 emitido por la Procuraduría Institucional y en cumplimiento de la normativa aplicable, se solicita su autorización para:
  - Iniciar la autotutela administrativa y proceder a la anulación de la Resolución No. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023.
  - Ejecutar un nuevo procedimiento de terminación unilateral del contrato No. CONV-SG-047-2022, cumpliendo estrictamente lo previsto en la LOSNCP y demás normativa aplicable. [...]”.

De ahí que, mediante providencia Nro. 001-RO-2025-002, de 03 de junio de 2025, se determinó como objeto del presente procedimiento el ejercer la facultad administrativa de revisión del acto administrativo “Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023”, de 21 de noviembre de 2023, expedido para declarar la terminación unilateral del convenio Nro. CONV-SG-047-2022, desde el procedimiento que se siguió para el efecto.



## SÉPTIMO: ANTECEDENTES Y CONSTANCIAS PROCEDIMENTALES.-

### 7.1. Antecedentes del acto en revisión

- a) **De fojas 80 a 86 del expediente digital certificado:** Consta el Convenio Nro. CONV-SG-047-2022 suscrito el 26 de abril de 2022, entre la Empresa Eléctrica Quito y el ingeniero Daniel Renato López Beltrán, con RUC 1714614649001, cuyo objeto se definió en: “[...] *el Contratista ejecute la obra, resultante del procedimiento de contratación BID-L1231-EEQUI-LPN-DI-OB-005 cuyo objeto de contratación es la CONSTRUCCIÓN DE LAS TRONCALES NUEVO PRIMARIO “E” Y PRIMARIO “F” DE LA SUBESTACIÓN CONOCOTO (en adelante denominado “las Obras”) y el Contratante ha aceptado la Oferta para la ejecución y terminación de dichas Obras y la subsanación de cualquier defecto de las mismas*”. Además, este instrumento especificó que la ejecución del procedimiento de contratación Nro. BID-L1231-EEQUI-LPN-DI-OB-005 sería por el monto de USD \$ 684.748,13, incluido IVA, con plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario contados a partir de la fecha en la cual el anticipo fuera transferido a la cuenta bancaria del Contratista.
- b) **De fojas 747 a 769 del expediente digital certificado:** Se encuentra el memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0148-ME, de 18 de abril de 2023, a través del que el Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano, Administrador de Contrato, presentó al Ing. Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, entonces Gerente de Distribución (E), el informe de motivación para la terminación unilateral del contrato CONV-SG-047-2022, detallando el estado de las pólizas, los incumplimientos del contratista, la liquidación económica, liquidación de plazos y cálculo de multas.
- c) **De fojas 887 a 893 del expediente digital certificado:** Consta el oficio Nro. GD-2023-003-OF, de 27 de abril de 2023, a través del que el Ing. Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, Gerente de Distribución, comunicó al Sr. Daniel Renato López Beltrán, que: *“En razón de lo expuesto y de conformidad con el inciso primero del Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, como norma supletoria y aplicable al presente Convenio, esta empresa, basándose en informe técnico económico denominado “INFORME DE MOTIVACIÓN PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO CONV-SG-047-2022, ING. DANIEL LÓPEZ”, contenido en el Memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0148-ME, de 18 de abril de 2023, suscrito electrónicamente el 18 de abril de 2023, por el Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano, en su calidad de Administrador del Convenio, le NOTIFICA a USTED con la decisión de inicio de procedimiento de terminación unilateral del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022, suscrito el 25 de abril de 2022, en virtud de las causales señaladas por el administrador del convenio, bajo su exclusiva responsabilidad, correspondiente a los números 1,3 y 4 del Art. 94 de la LOSNCP, por lo que se le solicita que en el término máximo de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente documento, justifique o subsane lo señalado por la referida administradora en su informe técnico y económico adjunto al presente; caso contrario se dará el trámite legal pertinente de terminación unilateral del convenio. Para el efecto se remite adjunto el informe técnico económico señalado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente”*.
- d) **A fojas 895 del expediente digital certificado:** Reposo la “Razón de Notificación Terminación Unilateral Boleta No. 1”, de 28 de abril de 2025, con la que la notificadora



Sharian Natasha Moreno Guerrero, entonces Directora Legal de Contratación Pública; y, el servidor de la Empresa Tomás Eduardo Chávez Yépez, en calidad de testigo, sentaron razón de la imposibilidad de notificar en el domicilio del Contratista con el oficio Nro. GD-2023-003-OF, expedido dentro del procedimiento administrativo de terminación unilateral del convenio Nro. CONV-SG-047-2022.

- e) **A fojas 897 del expediente digital certificado:** Consta la “Razón de Notificación Terminación Unilateral Boleta No. 1”, de 02 de mayo de 2023, mediante la cual la notificadora Sharian Natasha Moreno Guerrero, entonces Directora Legal de Contratación Pública, certifica que a través de correo electrónico institucional (dirigido desde la dirección [smoreno@eeq.com.ec](mailto:smoreno@eeq.com.ec) a la dirección [daniel.lopez.eec@gmail.com](mailto:daniel.lopez.eec@gmail.com)), notificó al Contratista con el oficio Nro. GD-2023-003-OF, expedido dentro del procedimiento administrativo de terminación unilateral del convenio Nro. CONV-SG-047-2022.
- f) **De fojas 773 del expediente digital certificado:** Se encuentra el correo institucional de 02 de mayo de 2023, dirigido desde la dirección [smoreno@eeq.com.ec](mailto:smoreno@eeq.com.ec) a la dirección [daniel.lopez.eec@gmail.com](mailto:daniel.lopez.eec@gmail.com), con asunto “Notificación Oficio Nro. GD-2023-OF” y que en su contenido expresa “*Estimado Ingeniero Daniel López Beltrán: Sírvase encontrar adjunto el Oficio Nro. GD-2023-003-OF junto con la notificación electrónica del mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, que establece que la notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos jurídicos*”. Además, en este correo constan como adjuntos los archivos denominados “*Boleta electrónica (sic) notificacion-signed.pdf*” y “*Notificacion Terminacion (sic) Unilateral 047 ESCANEADO.pdf*”.
- g) **De fojas 774 a 776 del expediente digital certificado:** Reposo el correo electrónico de 08 de mayo de 2023, dirigido por la Sra. Jennifer Álvarez D., trabajadora de la Compañía de Seguros Interoceánica, con copia al Contratista (desde la dirección [jennifer.alvarez@segurosinteroceanica.com](mailto:jennifer.alvarez@segurosinteroceanica.com) a la dirección electrónica [daniel.lopez.eec@gmail.com](mailto:daniel.lopez.eec@gmail.com)), con asunto “Solicitud de ejecución López Beltrán Daniel Renato” y que en su contenido expresa “[...] *Por favor solicito al ING Daniel Rento Lopez (sic) Beltrán una reunión urgente para el día (sic) 8 de mayo del 2023 a las 10:45 de la mañana para tratar el caso de las Terminaciones unilaterales con la EEQ*”. Este mensaje fue reenviado por el Contratista al Administrador del Convenio, a través de correo electrónico de la misma fecha, con la indicación de: “*Estimado Ingeniero Para su conocimiento*”.
- h) **De fojas 804 a 832 del expediente digital certificado:** Consta el memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0289-ME, de 30 de julio de 2023, por el que el Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano, Administrador del Convenio, presentó al Ing. Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, Gerente de Distribución (E), el “Informe actualizado y ratificación de la terminación unilateral del contrato CONV-SG-047-2022”. Este documento actualiza el estado de incumplimientos del contratista con corte al 16 de mayo de 2023, fecha en que feneció el término para contestar el oficio Nro. GD-2023-003-OF, esto es, el acto administrativo de inicio del procedimiento de terminación unilateral del convenio en referencia.
- i) **De fojas 833 a 834 del expediente digital certificado:** Se encuentra el memorando Nro. EEQ-GD-2023-1219-ME, de 31 de julio de 2023, con el cual el Ing. Christian Rodrigo



Muñoz Ontaneda, Gerente de Distribución de la EEQ, solicitó al Dr. Marco Proaño Durán, entonces Procurador Institucional, que continuara con el trámite para la terminación unilateral del convenio en alusión.

- j) **A fojas 835 a 841 del expediente digital certificado:** Reposo el memorando Nro. EEQ-PR-2023-2348-ME, de 31 de agosto de agosto de 2023, por el que la Abg. Sharian Moreno, entonces Directora Legal de Contratación Pública, solicitó al Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano, Administrador de Contrato, una aclaración sobre su informe actualizado.
- k) **De fojas 846 a 851 del expediente digital certificado:** Consta el memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0369-ME, de 25 de septiembre de 2023, con el que el Administrador de Contrato presentó al Ing. Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, Gerente de Distribución (E), el alcance y aclaración al informe actualizado de la terminación unilateral del convenio, en los términos requeridos por la Dirección Legal de Contratación Pública.
- l) **De fojas 861 a 874 del expediente digital certificado:** Se encuentra la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, identificándose que en ella se cita toda la documentación hasta ahora referida en sus considerandos y, con base en éstos, resuelve:

*“Art. 1.- DAR POR CONOCIDO Y ACOGER el Informe Técnico-Económico contenido en el Memorando Nro. EEQ-GD-2023-0622-ME de 27 de abril de 2023; la ACTUALIZACIÓN DE INFORME DE RECOMENDACIÓN PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO Nro. CONV-047-2022, de 30 de julio de 2023, contenida en el Memorando Nro. EEQ-GD-2023-1219-ME de 31 de julio de 2023, suscritos por el Gerente de Distribución y, el alcance presentado con Memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0369-ME de 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Administrador de Contrato; mismos que se adjuntan a la presente Resolución; y, **DECLARAR** la terminación unilateral del contrato Nro. CONV-047-2022 cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE LAS TRONCALES NUEVO PRIMARIO “E” Y PRIMARIO “F” DE LA SUBESTACIÓN CONOCOTO”, por incumplimiento en las obligaciones asumidas establecidas en los precitados informe, así como por no existir justificación o subsanación de dichos incumplimientos, de conformidad con lo dispuesto en las Condiciones Especiales del Contrato Nro. 49.1, numerales 1, 7, 8 y 9; y, en calidad de norma supletoria los numerales 1, 3 y 4 del artículo 94 y artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

*Art. 2.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al Ing. Daniel Renato López Beltrán, a través de del correo electrónico: daniel.lopez.eec@gmail.com, a fin que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación con la presente realice el pago respectivo, en la cuenta corriente Nro. 418129 del Banco del Pacífico de la Empresa Eléctrica Quito, el valor de USD 225.618,17 (DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100), de conformidad con los informes Técnicos - Económicos presentados por el Administrador del contrato, que se adjuntan a la presente; liquidación que es de exclusiva responsabilidad del Administrador del Contrato, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 95 de la LOSNCP, en concordancia con el Art. 146 del RGLOSNCPP, vigente a la fecha de suscripción del contrato, advirtiéndole que, vencido el termino señalado, si no efectúa el pago, se efectuará el cobro de la Garantía de Buen Uso de Anticipo y deberá*



*cancelar los valores señalados más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que serán calculados hasta la fecha efectiva de pago.”.*

- m) **De fojas 875 a 880 del expediente digital certificado:** Consta la comunicación sin número de 15 de diciembre de 2023, contenida en el trámite EEQ-GD-2023-0644-EX asignado por el Sistema de Gestión Documental Quipux, presentada en la misma fecha en la Gerencia de Distribución por el Contratista. Este documento expresa la inconformidad del Contratista con la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, al alegar que ella se emitió sin cumplir el procedimiento prescrito en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSEP), al no haber sido notificado con los incumplimientos alegados por el Administrador del Contrato.
- n) **De fojas 944 a 946 del expediente digital certificado:** Se encuentra la comunicación sin número de 02 de octubre de 2024, presentada en la Gerencia de Distribución el día 03 del mismo mes y año, asignado al trámite Nro. EEQ-GD-2024-0229-EX, a través del cual el Contratista ratificó que la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023 se emitió incumpliendo el trámite previsto en el artículo 95 de la LOSEP, en la medida que no le fueron notificados *“(…) los informes técnico y económico en los cuales se debía especificar el cumplimiento y el incumplimiento contractual, vulnerando así el derecho al debido proceso, seguridad y derecho a la defensa consagrados en la Constitución de la República del Ecuador”.*
- o) **De fojas 947 a 957 del expediente digital certificado:** Consta el oficio Nro. EEQ-SFOZS-2024-0070-OF, de 04 de octubre de 2025, por el que el Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano, atendió los requerimientos del contratista y en su acápite de “Notificación al Contratista de la terminación unilateral del contrato” expresó:

*“El 08 de mayo de 2023, mediante correo electrónico remitido por el Ing. Daniel López al Administrador del contrato Ing. Santiago Tipán, tácitamente acusa recibo de la notificación de terminación unilateral del contrato, a través de correo electrónico que a su vez la funcionaria Jennifer Arias de la aseguradora Seguros Interoceánica remite al Contratista el 03 de mayo de 2023. Se adjunta a la presente las notificaciones física y electrónica y correos señalados”* (El texto resaltado es de mi autoría).

- p) **De fojas 970 a 971 del expediente digital certificado:** Reposo el memorando Nro. EEQ-SFOZS-2024-0091-ME, de 06 de noviembre de 2024, a través del cual el Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano indicó y solicitó a Procuraduría Institucional que:

*“En reunión de trabajo mantenida el 25 de octubre de 2024, en la Dirección en Asesoría Legal en Contratación Pública de la Procuraduría Institucional; en relación con la notificación de inicio del procedimiento de terminación unilateral del contrato CONV-SG-047-2022, llevado a cabo por la Ab. Sharian Moreno, el 02 de mayo de 2023; se da a conocer al Administrador, Ing. Santiago Tipán, que una vez revisado el expediente por parte de funcionarios actuales de esta dependencia, se ha determinado que no se cumplió con el debido proceso en razón de que, no se adjuntó al expediente de notificación al contratista, los informes de liquidación técnico y económico, tal como lo estipula el art 95 de la LOSNCP.*



*Por lo expuesto, los funcionarios que evaluaron el expediente, presumen que la resolución de terminación unilateral No. GEG-DLG-GD-0352-2023 del 21 de noviembre de 2023, no estaría correctamente motivada.*

*Respecto de lo indicado y con el fin de legalizar la notificación de inicio del procedimiento y la resolución de terminación unilateral del contrato CONV-SG-047-2022, agradeceré disponer su análisis, emisión del criterio jurídico y; lineamientos correspondientes para que el Administrador pueda finalizar el trámite adecuadamente, considerando el marco legal vigente, así como; para que la entidad contratante (EEQ), pueda ejecutar las pólizas de fiel cumplimiento y de buen uso de anticipo, en resguardo de los recursos asignados al contrato”.*

- q) **De fojas 978 a 985 del expediente digital certificado:** Consta el Criterio Jurídico Nro. EEQ-PR-DALCP-2024-00010 “Notificación de terminación unilateral CONV-SG-047-2022”, de diciembre de 2024, que en lo principal analizó, concluyó y recomendó:

### **“III. ANÁLISIS JURÍDICO**

*El principio constitucional de legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establecen que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable.*

*El Convenio Nro. CONV-SG-047-2022, es un instrumento suscrito con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por lo tanto, tiene un tratamiento especial de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y por ende debe acatar las políticas del BID, para el caso en particular, las “Políticas para la adquisición de bienes y obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-15”. En esta política se establece el procedimiento de contratación y los lineamientos normativos que deben cumplirse durante el proceso de contratación. Lo no previsto en dicho Convenio se regirá por las disposiciones de la LOSNCP.*

*Por “Convenio” se entiende a) “acuerdos de voluntades suscritos entre dos o más partes, siendo estas personas jurídicas o naturales, a través de los cuales se obligan recíproca o conjuntamente sobre materias o cosas determinadas, a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas”.*

*Por lo tanto, de esta definición se desprende que, cuando se suscriben convenios entre dos o más partes, se crean obligaciones para cada una de ellas que deben cumplirse a cabalidad. En caso de incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de ellas, existen sanciones que pueden aplicarse por parte de los administradores del convenio. En el caso de que no se resuelvan los inconvenientes y persista el incumplimiento el Administrador del Convenio a más de la aplicación de las multas que correspondan, podrá plantear la terminación unilateral del convenio.*



*El convenio antes citado consta de dos partes las condiciones especiales del convenio y las condiciones generales del mismo, en las cuales se establecen las reglas para la ejecución contractual. Dentro de las Condiciones Especiales del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022, se establece que: CEC 3.1 “(...) La ley que gobierna el Contrato es la ley de la República del Ecuador”, por lo tanto, resulta aplicable la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y demás normativa conexas.*

*El Administrador del Convenio, en Memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0289-ME, de 30 de julio de 2023, señala que el contratista ha incurrido en los siguientes incumplimientos “(...) Con base en lo mencionado y toda vez que la constancia de incumplimiento quedo registrada en el acta de verificación de avance físico en sitio de obras suscrito por las partes el 13 de marzo de 2023, se comprueba el incumplimiento de cronograma de trabajos por parte del contratista desde el 13 de febrero de 2023 (...) en razón de que los rubros antes mencionados no se justifican o no tiene relación con el objeto contractual, se comprueba que el Contratista incumplió con la disposición de la Administración de justificar objetivamente el uso del anticipo (...) Al no presentar la planilla 4, cuyo periodo de planillaje obligatorio se cumplió el 16 de febrero de 2023, el Contratista incumple el numeral 20. Obligaciones de las partes (periodicidad del planillaje: trimestral) (...) hasta la presente fecha no existe evidencia de que el Contratista haya ingresado la documentación solicitada para revisión; por lo que se demuestra el incumplimiento de esta obligación contractual (...)”.*

*En esta línea, como se mencionó anteriormente, las condiciones especiales del Convenio señalan que la “ley que gobierna el Contrato es la ley de la República del Ecuador”, por lo tanto resulta aplicable lo contenido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, en lo referente a la terminación del Convenio, y en el artículo 94 de la Ley Orgánica antes citada se señala que: “La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...)”.*

*Para poder iniciar la terminación unilateral de un contrato, es necesario que se cumpla con lo que determina el artículo 95 de la LOSNCP, esto es que: “la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. **Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista.** La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. (...)” (Énfasis añadido).*

*En el caso que se analiza, el Administrador del Convenio emitió el informe técnico-económico para la terminación unilateral a través de Memorando Nro. EEQ-DPFR-*



*2023-0148-ME de 18 de abril de 2023, posteriormente con Oficio Nro. GD-2023-003-0F de 27 de abril de 2023, el Gerente de Distribución notificó al señor Daniel Renato López Beltrán, con la decisión de inicio de procedimiento de terminación unilateral del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022 suscrito el 25 de abril de 2022.*

*El citado Oficio fue notificado de conformidad a la razón de notificación de 28 de abril de 2023; y, mediante correo electrónico de 02 de mayo de 2023. En la razón de notificación se señala que “no existe la numeración, no corresponde a la numeración existente” por lo que la misma no fue entregada por dirección incorrecta; y, en el correo electrónico daniel.lopez.eec@gmail.com se indica “sírvese encontrar adjunto el Oficio Nro. GD-2023-003-0F junto con la notificación electrónica del mismo (...)”.*

*Es así que no se evidencia en el expediente ni en las notificaciones realizadas que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 95 de la LOSNCP, en cuanto a la notificación al contratista por vía electrónica conforme lo prevé el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, empero, en esta notificación no se adjunta el informe técnico económico referente al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. Finalmente, se emitió la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023 de 21 de noviembre de 2023 mediante la cual el Gerente de Distribución resolvió “DECLARAR la terminación unilateral del Contrato Nro. CONV-047-2022 cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE LAS TRONCALES NUEVO PRIMARIO “E” Y PRIMARIO “F” DE LA SUBESTACIÓN CONOCOTO”, por incumplimiento en las obligaciones asumidas establecidas en los precitados informe, así como por no existir justificación o subsanación de dichos incumplimientos, de conformidad con lo dispuesto en las Condiciones Especiales del Contrato Nro. 49.1, numerales 1, 7, 8 y 9; y en calidad de norma supletoria los numerales 1, 3 y 4 del artículo 94 y artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.*

*La omisión del procedimiento establecido en la ley, contraviene lo dispuesto expresamente en norma jurídicamente aplicable, específicamente en el artículo 95 de la LOSNCP, en este sentido, se recomienda se inicie una autotutela de la legalidad y corrección de los actos conforme lo establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, a través de una revisión de oficio conocida como autotutela administrativa, cuyo resultado sería anular la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023 de 21 de noviembre de 2023, a fin de dejar sin efecto dicho acto administrativo e iniciar una nueva terminación unilateral del Convenio cumpliendo el procedimiento establecido en la ley.*

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

*De acuerdo a lo expresado en el presente documento, se concluye que:*

- 1. El Convenio Nro. CONV-SG-047-2022 celebrado el 26 de abril de 2022, es un convenio efectuado bajo normas establecidas por el Banco Interamericano de Desarrollo. Dentro de las condiciones especiales de este Convenio se determina que: “La ley que gobierna el Contrato es la ley de la República del Ecuador”. (CEC 3.1).*
- 2. Existe incumplimiento por parte del contratista en la ejecución del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022, de acuerdo con lo manifestado en el informe técnico económico*



*emitido por el Administrador y que consta en Memorando Nro. EEQ-DPFR-2023-0289-ME, de 30 de julio de 2023, con lo cual el administrador de convenio ha solicitado la terminación unilateral del convenio.*

*3. El contratista fue notificado de manera electrónica sobre el inicio de terminación unilateral del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022; sin embargo, no se adjuntó el informe técnico-económico de terminación unilateral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP.*

#### **V. RECOMENDACIÓN:**

*Se recomienda efectuar una revisión de oficio al procedimiento de terminación unilateral del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022 al amparo de lo establecido en el artículo 132 del COA, e iniciar una nueva terminación unilateral según lo señala el artículo 95 de la LOSNCP. [...]*

- r) **De fojas 1023 a 1025 del expediente digital certificado:** Se encuentra el memorando Nro. EEQ-GD-2025-0780-ME, de 29 de abril de 2025, por el que el Gerente de Distribución, con sustento en el criterio jurídico Nro. EEQ-PR-DALCP-2024-00010, solicitó autorización para que iniciara la revisión de oficio de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023.

#### **7.2. Constancias procedimentales del expediente administrativo Nro. RO-2025-002**

- a) A través de memorando Nro. EEQ-GD-2025-0780-ME, de 29 de abril de 2025, el Mgs. Christian Rodrigo Muñoz Ontaneda, Gerente de Distribución (E), solicitó la revisión de oficio de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, expedida respecto del convenio Nro. CONV-SG-047-2022. Para el efecto adjuntó el Criterio Jurídico Nro. EEQ-PR-DALCP-2024-00010, “**NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL CONV-SG-047-2022**”.
- b) Mediante providencia Nro. 001-RO-2025-002, de 03 de junio de 2025, se avocó conocimiento del presente procedimiento; y, con sustento en lo prescrito en el artículo 132, en concordancia con los artículos 106, 107 y 218 del Código Orgánico Administrativo, por iniciativa propia se dio inicio a la Revisión de Oficio de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, conforme expresa su ordinal cuarto.

Además, esta actuación dispuso en su ordinal quinto: “[...] *la Gerencia de Distribución que, en el término de cinco (5) días, entregue copia certificada del expediente íntegro del Convenio No. CONV-SG-047-2022. La entrega del expediente certificado se hará a la Secretaria Ad-hoc de este Recurso*”.

- c) Con razón de 03 de junio de 2025, la Secretaria Ad-Hoc de este procedimiento certificó la notificación de la providencia Nro. 001-RO-2025-002, en la misma fecha, al Ing. Daniel Renato López Beltrán, en calidad de administrado interesado, en los correos señalados dentro del expediente del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022, así como al Gerente de Distribución encargado, Procuradora Institucional, Gerente Administrativo Financiero y a



la Directora de Contratación Pública, a través de memorando Nro. EEQ-DALPC-2025-0400-M.

- d) El 20 de junio de 2025, la Secretaria Ad-Hoc de esta Revisión de Oficio sentó razón dentro del expediente que: *“En Quito, a los 20 días del mes de junio de 2025, a las 12h00, dentro del procedimiento administrativo de Revisión de Oficio Nro. RO-2025-002, sientó razón que el Ing. Santiago Ismael Tipán Chiguano, Jefe de Sección Fiscalización Obras Zona Sur de la EEQ S.A., entregó a esta Secretaria el expediente del convenio Nro. CONV-SG-047-2022, en copia certificada electrónica constante en 1030 páginas, a través de memorando Nro. EEQ-SFOZS-2025-0065-ME, de 19 de junio de 2025”.*

## **OCTAVO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.-**

Para el análisis y decisión del recurso objeto del presente, se considera:

**8.1. La Constitución de la República del Ecuador –CRE–** reconoce los siguientes derechos y garantías:

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...); “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”; “Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”.*



## 8.2. El Código Orgánico Administrativo –COA– dispone:

*“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”; “Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”; “Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación.”; “Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)”; “Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”; “Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable”; “Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”; “Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”; “Art. 108.- Cumplimiento y ejecución del acto administrativo declarado nulo. Las personas no están obligadas al cumplimiento de un acto administrativo declarado nulo. Los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto nulo, motivando su negativa”; “Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”; “Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través*



*del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”; “Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo. La constancia de esta notificación expresará: 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital. 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”; “Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo”.*

**8.3. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP–** dispone en su articulado:

*“Art. 3.- Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional.- En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley”; “Art. 4.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”; “Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; 2. Por quiebra o insolvencia del contratista; 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; 4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; 5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley; 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y, 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato”; “Art. 95.- Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las*



*obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. "Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar".*

#### **8.4. El Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RLOSNC– dispone:**

*"Art. 146.- Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez*



días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”.

**8.5. Las Condiciones Especiales Convenio** Nro. CONV-SG-047-2022, en su literal A. Disposiciones Generales estipula: “CEC 3.1 “(...) La ley que gobierna el Contrato es la ley de la República del Ecuador”.

#### **NOVENO: ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE OFICIO.-**

En virtud de la facultad prevista en los artículos 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo, corresponde a esta Autoridad resolver la revisión de oficio iniciada en contra de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, en consideración de la verdad material contenida en el expediente de esta actuación, esto es, desde los documentos que integran el expediente del Convenio Nro. CONV-SG-047-2022; así como a la luz de los documentos agregados a este procedimiento administrativo, especialmente el Criterio Jurídico No. EEQ-PR-DALCP-2024-00010 de la Procuraduría Institucional de la EEQ S.A.

#### **9.1 Validez del acto administrativo**

El artículo 132 del COA prevé que el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad de la Administración Pública, a través del ejercicio de su facultad de revisión de oficio. Así, la norma expresamente condiciona el procedimiento de revisión a verificar y determinar la nulidad o no del acto administrativo.

Sobre la nulidad, el mismo Código dispone en su artículo 104 que “*Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad*”, con lo cual la norma dirige la revisión del acto administrativo a esclarecer, primero, el cumplimiento de sus requisitos de validez; y, luego, la forma en que su incumplimiento se subsume en alguna de las causales que el artículo 105 ibídem enumera taxativamente.

En este sentido, la revisión de la resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023 debe iniciar por comprobar el cumplimiento fiel de todos los requisitos de validez del acto administrativo, ordenados en el artículo 99 del COA, siendo ellos: i) competencia, ii) objeto, iii) voluntad, iv) procedimiento y v) motivación, lo cual se efectúa como sigue:

- a) **Sobre la competencia:** La LOSNCP dispone en su artículo 1, numeral 5, que sus disposiciones rigen, entre otras entidades, para las empresas públicas. Luego, esta norma establece en el artículo 6, numeral 9.a, inciso segundo, que “*Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública*”. Pues bien, siendo que la EEQ S.A. forma parte de la administración



pública, cabe revisar si el acto en estudio fue emitido por autoridad competente en forma directa o por delegación.

Como se dejó sentado en el acápite sexto de la presente, el acto en revisión fue emitido por el Gerente de Distribución. De su contenido, parte considerativa y motiva, consta que su emisión obedeció a la delegación que Gerencia General efectuó a los diferentes Gerentes de área sobre las atribuciones otorgadas por la LOSNCP, a través de la Resolución Nro. GEG-0198-2021, de 06 de septiembre de 2021, y ratificada en sus efectos con disposición transitoria de la Resolución Nro. GEG-0015-2023, de 17 de abril de 2023; actos que causaron estado y ejecutoria en sede administrativa. En consecuencia, la referida resolución fue emitida por Autoridad competente al tenor de la delegación señalada, con lo que cumple el primer requisito de validez.

b) **Sobre el objeto:** la doctrina explica que el objeto de los actos no es sino:

*“[...] aquello que el acto decide, certifica u opina. Puede estar viciado 1° por ser prohibido por la ley, 2° por no ser el objeto determinado por la ley para el caso concreto, o ser un objeto determinado por la ley para otros casos que aquel en que ha sido dictado (facultades regladas), 3° por ser impreciso u oscuro, 4° por ser absurdo, 5° por ser imposible de hecho”.* (Gordillo, 2012, citado en Moreta, 2023).

En consecuencia, al revisar el objeto de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, lo que debe constatarse es si el fondo de su decisión es legal, si coincide con el mandato legal por el que fue emitido, si es claro, coherente y de ejecución posible.

Pues bien, el fondo del acto en revisión es determinar y declarar la terminación unilateral del convenio CONV-SG-047-2022, para lo cual la autoridad sustentó su decisión en los artículos 3, 92, 94 y 95 de la LOSNCP, que refieren a la aplicación del régimen de esta ley en instrumentos cuyo financiamiento provenga de organismos internacionales y la forma de su terminación; en el artículo 146 del RLOSNCP que reglamenta la terminación unilateral; y, la condición especial del contrato CEC 49.1. que versa sobre la mora y terminación del convenio.

En tal sentido, el objeto es evidentemente legal y adecuado a la norma que lo regula. Por otra parte, sobre su claridad, coherencia y capacidad de ejecución: **i)** el acto decide en forma clara, expresa y unívoca terminar unilateralmente el convenio en referencia; **ii)** es coherente al verificar las condiciones (incumplimiento de obligaciones) que la norma impone para declarar la terminación unilateral como su consecuencia; y, **iii)** es ejecutable en cuanto lo que resuelve no es sino una actuación posible como lo es terminar el convenio con sus efectos de liquidación y ejecución de pólizas respectivas.

Siendo así, este requisito de validez también se encuentra cumplido.

c) **Sobre la voluntad:** la administración pública exterioriza su voluntad al expresar la finalidad o causa por la que emana sus decisiones, las cuales son objetivas en tanto se enmarquen en disposiciones legales, evitando así la arbitrariedad, discrecionalidad y abuso o desviación de poder en sus actuaciones (Moreta, 2023). Siendo así, la



voluntad de la administración pública en el caso se expresa en la ejecución de la figura legal de la terminación unilateral del convenio Nro. CONV-SG-047-2022, para lo cual, como se dijo, realizó un examen de sus premisas legales para subsumir los hechos y resolver su consecuencia, legal también. Por lo cual, no se encuentran vicios sobre la voluntad en el acto en revisión.

- d) **Sobre el procedimiento:** el COA determina al debido procedimiento administrativo como derecho de los administrados, al disponer en su artículo 33 que: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*. Esta disposición indudablemente encuentra su máxima constitucional en el artículo 76 de la Constitución.

Es sobre este requisito de validez que se ha expresado la Procuraduría Institucional, a través de criterio jurídico Nro. EEQ-PR-DALCP-2024-00010, acogido por la Gerencia de Distribución, en el que se señala que la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, es nula en la medida que incumplió el procedimiento determinado en el artículo 95 de la LOSNCP, por falta de notificación al Contratista con el inicio del trámite de terminación unilateral del instrumento convencional. Por lo que, sobre este requisito se profundizará su análisis sin dar lugar al estudio sobre la motivación del acto, en la medida que, si la gravedad del vicio es tal, haría innecesario reflexionar sobre si un acto nulo ha sido debidamente motivado; cuanto más que, si en efecto no se veló por el ejercicio del derecho al debido proceso en las garantías de defensa y contradicción, no podría decirse que la motivación es suficiente en sus fundamentos fáctico o jurídico.

## 9.2. Del procedimiento administrativo de terminación unilateral de contratos o convenios:

El artículo 95 de la LOSNCP prevé el procedimiento que la administración debe ejecutar para la terminación unilateral de los contratos, en el caso, del convenio CONV-SG-047-2022. Así, este artículo expresa:

*“Art. 95.- Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

*Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. [...]*” (El texto en negrilla es de mi autoría).

Pues bien, la norma no solo que establece el procedimiento administrativo de la terminación unilateral, sino que fija las condiciones específicas con que éste debe desenvolverse.

Para empezar, el artículo transcrito define que el trámite de la terminación inicia con un actuación administrativa que debe comunicar, en forma previa, la decisión unilateral de la administración de terminar el instrumento por o con causa de incumplimiento contractual imputable al Contratista. Luego, la disposición ordena el término que debe otorgarse al administrado para que se pronuncie sobre la decisión de la administración (10 días), sea justificando su incumplimiento o subsanándolo dentro de este término.

Entonces, el procedimiento inicia siempre y cuando se notifique la decisión de la administración, que además y obligatoriamente debe estar acompañada de “[...] *los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista*”.

Ahora, respecto de la notificación, el COA la define en su artículo 164 como la actuación por la que se comunica a una persona interesada con el contenido del acto administrativo, a fin de que ella esté en la condición de ejercer sus derechos. Aunado a ello, esta norma demarca que la notificación del primer acto se puede practicar por cualquier medio físico o digital que deje constancia de la transmisión y recepción de su contenido. El artículo 165 ibidem ahonda en la regulación cuando dispone que la notificación personal a través de medios electrónicos se cumple, es válida y produce efectos si hace constar en el procedimiento: **i)** la transmisión y recepción de la notificación; **ii)** la fecha y hora en que se efectúa; **iii)** el contenido íntegro de la comunicación; y, **iv)** la identificación fidedigna del remitente y destinatario.

Expresado de esta manera, corresponde revisar el procedimiento que se siguió para la terminación unilateral del Convenio CONV-SG-047-2022, y que concluyó con la resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023. Así, del expediente se verifica:

1. El 27 de abril de 2023, el Gerente de Distribución emitió el oficio Nro. GD-2023-003-OF dirigido al Ing. Daniel Renato López Beltrán, con asunto “Notificación inicio de terminación unilateral del convenio Nro. CONV-SG-047-2022”. En éste se mencionó al “Informe de motivación para la terminación unilateral del contrato CONV-SG-047-2022, Ing. Daniel López”, como el informe técnico económico del administrador del convenio en el que se detallan los incumplimiento de sus obligaciones, así como se afirmó que se adjuntaba al oficio como parte del acto y actuación de notificación en cumplimiento del artículo 95 de la LOSNCP.
2. El 28 de abril de 2023, la entonces Directora Legal de Contratación Pública, en calidad de notificadora, sentó razón de la imposibilidad de notificar con el oficio Nro. GD-2023-003, en persona y en su domicilio al Contratista, por lo que a tal fecha el acto no se encontraba notificado.
3. El 02 de mayo de 2025, con “Razón de Notificación Terminación Unilateral Boleta No. 1”, suscrita electrónicamente, la Directora Legal de Contratación Pública sentó razón de la notificación del oficio GD-2023-003-OF a través de correo electrónico dirigido al Contratista en la dirección que, se verifica en el expediente, fue utilizada por éste para dirigirse comunicaciones con el administrador del convenio por la EEQ S.A.



Aunque no consta como adjunto de la boleta en referencia, en el expediente se encuentra el correo de 02 de mayo de 2023, en que se identifica: **i)** la fecha y hora de su envío; **ii)** el contenido de la comunicación que refiere a la entrega como anexo del oficio Nro. GD-2023-003-OF; **iii)** como adjuntos los archivos denominados “Boleta electronica notificacion-signed.pdf” y “Notificacion Terminacion Unilateral 047 ESCANEADO.pdf”; y, **vi)** la identificación del remitente y destinatario. Sin embargo, no existe constancia alguna de la transmisión ni recepción del correo, como tampoco consta que a este se haya adjuntado el informe técnico económico del administrador del convenio.

4. El 21 de noviembre de 2023, se emitió la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, con la que, como se ha dicho, se decidió la terminación unilateral del convenio CONV-SG-047-2022.
5. El 15 de diciembre de 2023 y el 03 de octubre de 2024, constan ingresadas a la Empresa las comunicaciones del Contratista de las que destaca su desacuerdo con la decisión de terminación unilateral, con fundamento en que no le fue notificado los incumplimientos afirmados por el administrador del convenio y sobre los cuales debía referirse.
6. Adicionalmente, en el expediente consta el correo de 08 de mayo de 2023, por el cual se conoce que es Seguros Interoceánica quien comunica al Contratista sobre la decisión de la Empresa de dar por terminado el convenio CONV-SG-047-2022, así como el oficio Nro. EEQ-SFOZS-2024-0070-OF, por el que el administrador del instrumento afirma que a través de un correo dirigido por el Contratista el 08 de mayo de 2023 “*tácitamente acusa recibo de la notificación de terminación unilateral del contrato*”.

Es así como, de la revisión pormenorizada del expediente, sobre todo de los documentos antes señalados, no surge certeza de que se haya practicado la notificación legal y debida del inicio del procedimiento de terminación unilateral al Contratista, en cumplimiento estricto del artículo 95 de la LOSNCP en concordancia con las disposiciones del COA sobre la notificación. De ahí que el criterio jurídico Nro. EEQ-PR-DALCP-2024-00010 sea acertado en su análisis y recomendación de iniciar acciones de autotutela y corrección del acto objeto de la presente, ya que se ha evidenciado un vicio de procedimiento que afecta la validez de la resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023 por las consideraciones que se exponen en el siguiente acápite.

### **9.3. De la nulidad del procedimiento administrativo y del acto administrativo:**

Se dijo en la parte inicial de este análisis que un acto administrativo es válido en tanto cumpla sus requisitos de validez y que uno de esos requisitos es el procedimiento debido. Además, se ha indicado que en el presente, en efecto, se verifica un vicio de procedimiento generado por la falta de notificación del oficio Nro. GD-2023-003-OF, en la medida de que no se tiene certeza sobre su transmisión ni recepción, así como que del expediente no consta en forma alguna que adjunto a éste se hubiera remitido el informe técnico económico del administrador del convenio como ordena el artículo 95 de la LOSNCP.

En este orden de ideas, cabe cuestionarse si el vicio de procedimiento identificado está en la capacidad de anular el acto administrativo que es su producto o resultado final. Para lo cual, es necesario volver a la figura de la notificación y su vínculo con el ejercicio del derecho al debido proceso y defensa.

La Corte Constitucional, en sentencia Nro. 2046-17-EP/22, de 26 de mayo de 2022, dictada en el caso 2046-17-EP, ha indicado sobre la notificación que:

*“20. Al tenor de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones, rebatir los fundamentos de la parte contraria, acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso<sup>8</sup>. De esta manera, el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal<sup>9</sup>.*

*21. Respecto de la notificación, para garantizar el derecho a la defensa corresponde que todas las decisiones dictadas en un proceso judicial sean comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses<sup>10</sup>. En este sentido, la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos<sup>11</sup>” (Lo destacado me corresponde).*

Lo propio ha expresado la doctrina nacional al asegurar que:

*“La notificación es la actuación de procedimiento que consiste en dar a conocer al interesado el contenido del acto administrativo. Por medio de ella se otorga eficacia al acto administrativo. Es decir, que el mismo solo puede surtir efectos una vez que se ha realizado esta diligencia. No estamos frente a un acto de mero trámite sino ante una diligencia sustancial dentro del procedimiento, que permite ejercer el derecho a la defensa del interesado, por lo que su falta es causal de nulidad de procedimiento” (Moreta, 2023) (Lo señalado es añadido).*

La jurisprudencia y doctrina citadas son aceptadas y compartidas por esta administración, misma que, identificó en el procedimiento de revisión, que el propio administrado alegó la violación de sus derechos constitucionales en la tramitación de la terminación unilateral del convenio CONV-SG-047-2022. Siendo de esta manera, no es solo que el procedimiento incumple el trámite previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, sino que vulnera el derecho al debido proceso y defensa consagrados en el artículo 76 de la Constitución, en la medida que el Contratista no estuvo en la oportunidad real de conocer los incumplimientos imputados a su responsabilidad, y en consecuencia, tampoco estuvo en la capacidad efectiva de presentar sus argumentos y pruebas respecto de ellos dentro del término que le fue concedido.

El que el administrador del convenio haya afirmado en su momento que la Contratista manifestó su conocimiento tácito sobre el acto de inicio emanado por la Gerencia de Distribución, que se ha comprobado conoció por comunicación de Seguros Interoceánica, no subsana la falencia en la notificación dentro del procedimiento de terminación unilateral. Se debe recordar que es obligación de la administración, al tenor de lo ordenado en el artículo 11.3.9, 226 y 227 de la Constitución, en concordancia con las disposiciones del COA, velar por el pleno goce y ejercicio de los derechos de los administrados, tanto más si con su actividad le va a imponer un límite, carga o responsabilidad.

De ahí que no sea una simple contradicción a la norma que termina violando el debido procedimiento administrativo, sino que el vicio del procedimiento adjetivo se extiende y perpetúa con la vigencia de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023 como producto de este trámite; y, en consecuencia, como materialización de la violación de derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica del administrado.

Con lo anterior, la administración, a través de esta revisión de oficio, no puede sino anular el acto administrativo “resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023”, por cuanto uno de sus requisitos de validez se encuentra viciado de nulidad absoluta e incurre innegablemente en la causal primera del artículo 105 del COA, esto es, ser contrario a la Constitución y la ley.

#### **DÉCIMO: RESOLUCIÓN.-**

En virtud del análisis motivacional expresado, en respeto y garantía de los derechos consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en observancia y aplicación estricta de lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo, artículos 104, 105 numeral 1, 106, 132 y 202, esta Autoridad **RESUELVE: UNO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Nro. GEG-DLG-GD-0352-2023, de 21 de noviembre de 2023, expedida dentro del procedimiento de terminación unilateral del convenio CONV-SG-047-2022, en tanto que se ha verificado que se trata de un acto administrativo nulo por vicio de nulidad insubsanable relacionado con el procedimiento administrativo adjetivo seguido para su emisión; vicio que se instituye en la falta de notificación al Contratista del oficio Nro. GD-2023-003-OF y del informe técnico económico correspondiente, lo cual violó el artículo 95 de la LOSNCP, los artículos 164 y 165 del COA; y, los artículos 76, numerales 1, 3 y 7, literales a), b), c), y h), y 82 de la Constitución, y por tal incurre en la condición y premisa del artículo 132 del mismo cuerpo normativo. El efecto de esta declaratoria de nulidad es el prescrito en el artículo 107 del COA.- **DOS.-** Por lo dispuesto en el ordinal resolutivo que antecede, siendo que la declaración de nulidad tiene efecto de retroacción, actuando dentro de las facultades como Administrador del Contrato No. CONV-SG-047-2022, revise el procedimiento de terminación unilateral del mencionado convenio, para lo cual deberá analizar el expediente contractual conforme a los principios y disposiciones legales aplicables.- **TRES.-** Se deja a salvo el derecho del administrado de interponer las acciones legales de las que se crea asistido en defensa de sus intereses y ante las autoridades competentes que creyere oportuno.-

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE** con el contenido de la presente resolución, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a: **a)** Gerente de Distribución de la EEQ; **b)** Procuradora institucional de la EEQ; **c)** Gerente Administrativo Financiero de la EEQ; **d)** Directora de Contratación Pública de la EEQ; y, **e)** Al Administrador del Contrato No. CONV-SG-047-2022; y, **f)** Al contratista, Ing. Daniel Renato López Beltrán, en el correo electrónico daniel.lopez.eec@gmail.com por medio del correo electrónico que se desprende del expediente del convenio CONV-SG-047-2022 y por constar registrado en el Sistema Oficial de Contratación Pública – SOCE.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Continúe actuando como Secretaria Ad-Hoc del presente procedimiento, la abogada Kalinka Katiuska Aguirre Vallejo, de la Dirección de Asesoría Legal en Patrocinio y Coactivas de la Empresa Eléctrica Quito S.A. La Secretaría Ad-Hoc deberá realizar las notificaciones que se dispongan en la presente causa administrativa.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**REPÚBLICA  
DEL ECUADOR**

f) Mgs. Ruth Elizabeth Landeta Tobar, **GENERAL GENERAL, EMPRESA ELÉCTRICA  
QUITO**

Particular que comunico para los fines legales,

Abg. Kalinka Katuska Aguirre Vallejo  
**SECRETARIA AD-HOC**